



SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 162

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de octubre de 1998.

Materia: Civil.

Recurrente: Manuel Lorenzo Urbáez.

Abogados: Lic. Pompilio de Jesús Ulloa Arias y Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez.

Recurrida: Superintendencia de Bancos, liquidadora del Banco Universal, S. A. y compartes.

Abogados: Dr. Teobaldo de Moya Espinal, Licdos. María Ramos Morel, Osiris A. Payano, Francisco René Duarte Canaán, Radhamés Vélez Santos y Licda. María Isabel Abad Villar.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Lorenzo Urbáez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 161042, serie 2, domiciliado en la ciudad de

Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 232 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Contreras, por sí y por el Dr. Teobaldo de Moya Espinal, abogados de la recurrida, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 1999, suscrito por el Licdo. Pompilio de Jesús Ulloa Arias y la Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 1999, suscrito por el Dr. Teobaldo de Moya Espinal y los Licdos. María Ramos Morel, María Isabel Abad Villar, Osiris A. Payano, Francisco René Duarte Canaán y Radhamé Vélez Santos, abogados de la parte recurrida, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de diciembre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca incoada por Manuel Lorenzo contra Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y/o Banco Universal, S. A., y/o Banco Español, S. A., y/o Banco Hipotecario Universal, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 2581, de fecha 17 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA

REPÚBLICA DOMINICANA y/o BANCO UNIVERSAL, S. A., y/o BANCO ESPAÑOL, S. A., y/o BANCO HIPOTECARIO UNIVERSAL, S. A., por falta de comparecer; SEGUNDO: Condena a SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y/o BANCO UNIVERSAL, S. A., y/o BANCO ESPAÑOL, S. A., y/o BANCO HIPOTECARIO UNIVERSAL, S. A., al pago de la suma (RD\$486,700.00), en favor de MANUEL LORENZO que le adeuda por concepto expresado en otra parte de esta sentencia; TERCERO: Condena a SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y/o BANCO UNIVERSAL, S. A., y/o BANCO ESPAÑOL, S. A., y/o BANCO HIPOTECARIO UNIVERSAL, S. A., al pago de los intereses legales de dicha suma partir de la demanda en justicia; CUARTO: Se convierte en Hipoteca Judicial Definitiva, la inscrita de manera provisional en el Registro de Títulos del Departamento de Santiago, en favor de MANUEL LORENZO, contra SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y/o BANCO UNIVERSAL, S. A., y/o BANCO ESPAÑOL, S. A., y/o BANCO HIPOTECARIO UNIVERSAL, S. A.; QUINTO: Condena a SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y/o BANCO UNIVERSAL, S. A., y/o BANCO ESPAÑOL, S. A., y/o BANCO HIPOTECARIO UNIVERSAL, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. POMPILIO DE JESÚS ULLOA ARIAS, por estarlas avanzando en su totalidad; SEXTO: Comisiona al ministerial Elido Armando Deschamps, de Estrados de la Primera Cámara Civil de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 164-96, de fecha 8 de noviembre de 1996, del ministerial Aurelio de Jesús de la Cruz, Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo núm. 3, de la ciudad de Santiago, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; el cual fue resuelto por la sentencia núm. 232, dictada en fecha 26 de octubre de 1998, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “Primero: Declarar y declara en cuanto a la forma bueno y válido el presente Recurso, por haber sido interpuesto conforme a las reglas legales que rigen la materia; Segundo: Revocar y revoca en todas sus partes la sentencia civil No. 2581 de fecha 17 de septiembre de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera instancia de éste Distrito Judicial de Santiago, por improcedente y mal fundado; Tercero: Declarar y declara Nulo, las inscripciones de Hipotecas Judiciales provisionales, inscrita sobre las parcelas números: 93-A-1; 93-A-2; 93-A-4; 93-A-10; 93-A-11; 93-A-13; 93-A-14 y 93-A-17, todas del Distrito Catastral No. 8 de ésta Ciudad de Santiago y autorizadas mediante ordenanza civil No. 443 de fecha 19 de Febrero del año 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial; Cuarto: Ordenar y ordena a la Registradora de Títulos del Departamento Judicial de Santiago a realizar la radiación total y definitiva de las inscripciones hipotecarias antes mencionadas; Quinto: Condenar y condena al señor Manuel Lorenzo Urbáez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licenciados: SHIRLEY ACOSTA DE ROJAS, MARÍA M. RAMOS, OSIRISA PAYANO, MARÍA ISABEL ABAD y FRANCISCO RENÉ DUARTE CANAAN, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falsa y errónea aplicación de la ley: Error de Derecho: Aplicación del régimen correspondiente a los bienes del Estado a los bienes de particulares”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua hizo una falsa aplicación del derecho al fundamentar su sentencia bajo el argumento de que La Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, al actuar como liquidadora del

Banco Universal, S. A. y/o Banco Español, S. A. y/o Banco Hipotecario Universal, S. A., y encontrándose este último, ‘bajo dicho proceso de liquidación a cargo de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, los bienes muebles e inmuebles que en principio fueron propiedad de esta institución bancaria, caen bajo un régimen jurídico especial, por lo que los mismos no pueden ser objeto de ejecución de embargo o demanda, por la razón de que la situación especial de la administración pública no tolera el empleo por parte de sus acreedores de los procedimientos de ejecución de derecho común, puesto que ésto es un asunto que interesa al orden público’. Nada sin embargo más lejos de la realidad; que el Banco Universal, S.A. y/o Banco Español, S.A. Banco Hipotecario Universal, S.A., por el simple hecho de encontrarse bajo proceso de liquidación a cargo de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, cae bajo el mismo régimen jurídico de ésta última y goza así de una situación de derecho especial que descarta por parte de sus acreedores los procedimientos de derecho común, cabe señalar que la misma reposa en una confusión jurídica que releva de lo absurdo”;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia cuya casación se persigue y de los documentos que sustentan el recurso, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, considera necesario hacer las precisiones siguientes: “que para resolver ésta litis, es importante destacar: a) que encontrándose el BANCO UNIVERSAL, S.A. bajo dicho proceso de liquidación a cargo de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, los bienes muebles e inmuebles que en principio fueron propiedad de esta Institución Bancaria caen bajo un régimen jurídico especial, por lo que los mismos no pueden ser objeto de ejecución de embargo o demanda, por la razón de que la situación especial de la administración pública no tolera el empleo por parte de sus acreedores de los procedimientos de ejecución del derecho común, puesto que esto es un asunto que interesa al orden público;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley General de Bancos núm. 708, del 14 de abril de 1965, establece lo siguiente: “Art. 36.- Si el Superintendente de Bancos considerare en cualquier momento que un banco no está en buenas condiciones económicas para continuar los negocios o que sus depositantes u otros acreedores, o sus accionistas, están en peligro de ser defraudados, o si un banco no cumple las obligaciones a que se refieren los artículos 18, 23, 28 y 33 de esta ley, dicho funcionario, con la aprobación de la Junta Monetaria podrá solicitar por instancia su liquidación al Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones comerciales, del Distrito Judicial donde esté radicada la oficina principal del banco de que se trate. El Superintendente de Bancos será designado liquidador en todos los casos de liquidación de un banco, y como síndico en casos de quiebra. Por el desempeño de esas funciones el Superintendente y sus funcionarios subalternos no cobrarán honorarios, sin perjuicio de que se cargue a la masa el importe de los gastos en que se incurriere”;

Considerando, que como se advierte, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que la Superintendencia de Bancos es la única institución indicada por la ley con calidad para proceder a la liquidación de una entidad bancaria, con la aprobación de la Junta Monetaria, en las condiciones previstas, para lo cual debe tomar posesión del activo y del pasivo del banco de que se trate, y todas las providencias y medidas propias de la liquidación, sin que esa facultad y poderes puedan ser restringidos en estos casos por no autorizarlo la ley; que al haber sido trabadas las hipotecas judiciales inscritas sobre las parcelas números 93-A-1, 93-A-2, 93-A-4, 93-A-10, 93-A-11, 93-A-13, 93-A-14 y 93-A-17, después de iniciarse el proceso de liquidación corresponde, única y exclusivamente, a la Superintendencia de Bancos el proceso de cobros de acreencias mediante exclusión de pasivos y por vía de consecuencia, no podrá ser objeto de los procedimientos de ejecución de derecho común durante ese proceso de liquidación, de lo que se infiere que la corte a-qua actuó correctamente;

Considerando, que, en sentido general, lejos de adolecer de los vicios invocados por la parte recurrente, la sentencia atacada por el contrario, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, reveladores de una exposición completa de los hechos de la causa y de una adecuada elaboración jurídica del derecho, por lo que procede que dichos alegatos sean desestimados y rechazados, y con ello el presente recurso de casación que nos ocupa.

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Lorenzo Urbáez, contra la sentencia núm. 232, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de octubre de 1998; Segundo: Condena al señor Manuel Lorenzo Urbáez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte gananciosa, Dr. Teobaldo de Moya Espinal y los Licdos. María Ramos Morel, María Isabel Abad Villar, Osiris A. Payano, Francisco René Duarte Canaán y Radhamé Vélez Santos quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)